



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1754
RADICADO N° 2023-00208-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar poder otorgado por las demandantes María Dioselina Buitrago Martínez y Luz Adriana Gil Echeverry como esposa y representante de sus hijos Emmanuel Tobón Gil y Mariana Tobón Gil, en debida forma, ya sea con la presentación personal que habla el artículo 74 del Código General del Proceso o en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, con la constancia de remisión del correo electrónico del poderdante con destino al del apoderado judicial. (Artículo 84 numeral 1 C.G. del P.)
2. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
3. Allegará el historial del vehículo de placas LXD633, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición)
4. Allegará RUNT “Registro Único Nacional de Transito” del vehículo de placas LXD633, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
5. Ampliará el acápite de cuantía señalando el valor estimado del presente proceso conforme lo consagra el artículo 25, 26, 82 numeral 9 del C. G. del P.

6. Allegará la prueba documental descritas en los numerales 1, 4 y 14 del acápite de pruebas, correspondientes a los poderes otorgados y la historia clínica del señor JORGE ALBERTO TOBÓN BUITRAGO, ya que, si bien fue enlistada, no fue aportada. (Artículo 84 numeral 3 del C.G. del P.)
7. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado a fin de identificar si efectivamente la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por el demandado.
8. Adecuará el encabezado de la demanda, en cuanto a indicar el domicilio de las partes conforme al artículo 82 numeral 2 del C. G. del P.
9. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estableciendo de manera precisa como obtuvo cada uno de los valores reclamados, además de la procedencia de ellos.
10. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar por separado los perjuicios materiales reclamados para cada uno de los demandantes, a qué tipo de perjuicio corresponde, si es daño emergente o lucro cesante consolidado o futuro, además de señalar a favor de quién se reclama.
11. Deberá aclarar si lo reclamado por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente fue sufragado por alguno de los demandantes, con el fin de establecer la procedencia del mismo y si dicho rubro salió del patrimonio de la parte actora, en caso contrario deberá excluir tal solicitud.
12. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por la demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.

13. Adecuará la solicitud de medida cautelar a la procedente conforme el literal b) del artículo 590 del C. G. del P., es decir, solamente es viable peticionar la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado, sin que haya lugar a otro tipo de embargos hasta que no se dicte sentencia favorable a la parte demandante.
14. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por MARIA DIOSELINA BUITRAGO MARTINEZ, LUZ ADRIANA GIL ECHEVERRY y OTROS, en contra de MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6b57aa8ab299c9728ebedfc08c8e6db033067e1d3520f01396d4ab84b9496**

Documento generado en 01/08/2023 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>